

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RONCESVALLES -
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

Roncesvalles, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Personería Municipal de Roncesvalles en representación de Karla Naida Agudelo Ochoa
Accionado:	La Nueva EPS S.A. y Viva 1A IPS
Radicación:	73622-40-89-001-2021-00052-00
Asunto:	Sentencia de tutela

I. ASUNTO

Proferir sentencia, una vez concluida la etapa de traslado conforme lo establecen los artículos 19, 22 y 29 del Decreto Estatutario 2591 de 1991.

II. PRETENSIONES

1. Se tutele a favor de KARLA NAIDA AGUDELO OCHOA los derechos fundamentales a la SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL y DIGNIDAD HUMANA.
2. Ordenar a LA NUEVA EPS-S S.A. y VIVA 1A IPS, que en el término de 48 horas contados a partir de la decisión que el despacho adopte, desarrolle todas las gestiones necesarias para que se programen la práctica de los exámenes consistentes en:
 - TIEMPO DE PROTOMBINA

- **TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL**

en favor de KARLA NAIDA AGUDELO OCHOA de acuerdo con lo dispuesto en su historia clínica, y demás servicios necesarios en relación con la patología *TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA*, los cuales deberán ser suministrados de manera integral, oportuna y sin que se deba recurrir al juez de tutela cada vez que se requieran nuevamente los servicios asistenciales.

3. Ordenar a LA NUEVA EPS-S S.A., representada por su Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la notificación que, en el término de 48 horas contados a partir de la decisión que el despacho adopte, autorice y reconozca los gastos necesarios de transporte, alimentación y alojamiento que requiera KARLA NAIDA AGUDELO OCHOA para asistir a los controles programados y demás servicios ordenados por el médico tratante en la ciudad de Ibagué o cualquier otra, con motivo de la patología que padece.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN

1. Que la ciudadana Karla Naida está afiliada al régimen subsidiado en salud (Grupo Sisben B6 Pobreza Moderada), concretamente a LA NUEVA EPS-S S.A.
2. Que Karla Naida es una joven de 20 años de edad, que viene recibiendo atención médica desde junio del año 2020 en virtud de un diagnóstico primario denominado “DOLOR EN LA COLUMNA DORSAL”, lo cual puede apreciarse en el resumen de historia clínica consulta general, firmada por el médico rural Nicolás Gómez Hurtado.
3. Que con ocasión de la consulta antedicha y otras como la del 20 de enero de 2021, le ordenaron un conjunto de procedimientos como radiografía de columna lumbosacra, resonancia magnética de columna, medicamentos, exámenes de laboratorio y consulta de primera vez con el especialista en

ortopedia y traumatología.

4. Que el 26 de enero de 2021, la joven Karla, se practicó la resonancia magnética de columna lumbosacra, cuyo estudio dio a lugar a la siguiente conclusión: *“Extorsión central con migración caudal del disco intervertebral del nivel L4-L5 y protusión subarticular derecha del disco intervertebral del nivel L5-S1 y artrosis facetaria en el nivel L5-S1 lo cual produce en conjunto contacto y compresión del saco tecal en el nivel L4-L5 con ligero rechazo del mismo hacia posterior y disminución de la amplitud del receso lateral derecho en L5-S1. – Cambios condrosicos en los niveles mencionados – Edema del tejido graso subcutáneo en la región lumbar.”*
5. Que posteriormente, el 10 de marzo de 2021 asistió con el Dr. José Gregorio Sánchez Peña, especialista en Neurocirugía, quien tras la valoración de rigor y observación de la resonancia, consignó como análisis ***“PACIENTE QUE AMERITA TRATAMIENTO QUIRÚRGICO MICRODISCETOMIA DE L4 L5 PERCUTANEA MAS DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y EN UN SEGUNDO POR TIEMPO MICRO DISECTOMÍA L5 S1 CON DESCOMPRESIÓN DEL CANAL RAQUIDEO SE SOLICITA AUTORIZACION PARA PROCEDIMIENTO Y MATERIAL.”*** y señaló como diagnóstico principal ***“TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA”***.
6. Que, el Dr. José Gregorio Sánchez Peña, especialista en Neurocirugía, le ordenó los siguientes exámenes ***I) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, II) HEMOGRAMA II (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS E INDICES PLAQUETARIOS SEMIAUTOMATIZADO, III) GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, IV) TIEMPO DE PROTOMBINA V) TIEMPO DE TROMBOPLASTINA***

PARCIAL, **VI)** CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS y **VII)** RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL).

7. Que además le ordenó los procedimientos consistentes en **I)** ESCISION DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO LUMBAR VIA POSTERIOR PERCUTÁNEA, **II)** EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES SOD y **III)** LISIS O RESECCION DE ADHERENCIAS EXTRADURALES.
8. Que, a la fecha no se ha podido practicar los exámenes de TIEMPO DE PROTOMBINA y TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL, los cuales son indispensables para continuar con los trámites de autorización de los procedimientos antedichos, que pese a insistir mediante el call center de VIVA 1A IPS no ha tenido éxito en la programación de dichos exámenes, como tampoco ha recibido apoyo por parte de la promotora local de La Nueva EPS para facilitar las gestiones de programación.
9. Finalmente informa que la accionante es una joven que vive en el marco de una familia de escasos recurso en el casco urbano del municipio de Roncesvalles y que no cuenta con las condiciones económicas para estar desplazándose a la ciudad de Ibagué a realizar esta serie de trámites, como tampoco para cubrir los gastos necesarios para asistir a los controles y demás servicios médicos que allá se le vienen programando.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE CONSIDERA VIOLADOS

1. Derecho a la salud.
2. Derecho a la integridad personal.
3. Derecho a la dignidad humana.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 4 de junio de 2021, esta agencia judicial admitió la

acción de tutela de la referencia y dispuso en punto a su trámite, la notificación y vinculación de La Nueva EPS- S.A.; la IPS VIVA 1A y la Gobernación del Tolima por conducto de la Secretaria de Salud Departamental.

Se otorgó el término de tres (3) días para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda en forma clara, precisa y puntual.

VI. CONTESTACIÓN

Viva 1A IPS S.A., indicó lo siguiente:

1. Que la toma de exámenes de laboratorio de usuarios de municipio no requiere programación de cita, se valida por el sistema y la usuaria corresponde al Municipio de Roncesvalles.
2. Que el Call center no es el mecanismo para programar cita de toma de muestras.
3. Que se efectuó comunicación con la usuaria al teléfono 3118655774, se le informó a la señora que los usuarios de municipio no requieren programación de cita para la toma de los exámenes referidos, que puede acercarse a la sede de la calle 42 #5-42 de lunes a sábado a partir de las 6:00am hasta 10:00am. Sin embargo, la usuaria me informó que no puede viajar ahora porque no tiene recursos para viajar pero que va tratar de conseguir el dinero para poderse realizar los estudios.
4. Que debido a las situaciones que le impiden a la usuaria desplazarse a la sede, en la ciudad de Ibagué descritas anteriormente, se procedió a realizar contacto con el Hospital de Roncesvalles directamente con la Gerente Dra. Diana Arcos y se coordinó la toma de este examen para la próxima semana, donde se solicitaron unos insumos (dos tubos tapa azul) los cuales estarían recogiendo el miércoles 9 de junio de 2021 y la muestra se estaría tomando el día viernes 11 de junio de 2021 por parte del Hospital de Roncesvalles.

La Nueva EPS-S.A, indicó lo siguiente:

1. *“...SE VALIDA LABORATORIO QUE SE ENCUENTRA CAPITADO A IPS PRIMARIA, POR LO QUE SE SOLICITA ADJUNTAR SOPORTE DE ASIGNACION DE CITA MEDICA. PARA TOMA DE LABORATORIO. ***** SE ESCALA CASO CON IPS VIVA 1A QUIENES INFORMAN Se efectúa validación del caso: La toma de exámenes de laboratorio de usuarios de municipio no requiere programación de cita, se valida por el sistema y la usuaria corresponde al municipio de Roncesvalles. Se efectúa comunicación con la usuaria al teléfono 3118655774, se informa a la señora que los usuarios de municipio no requieren programación de cita para la toma de los exámenes referidos, que puede acercarse a la sede de la calle 42 #5-42 de lunes a sábado a partir de las 6:00am hasta 10:00am. Sin embargo la usuaria me informa que no puede viajar ahora porque no tiene recursos para viajar pero que va ha tratar de conseguir el dinero para poderse realizar los estudios...”*
2. Que respeto del servicio de transporte no puede ser prestado debido a que su lugar de residencia no se encuentra en el listado de municipios y/o corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional (diferencial), por zona especial de dispersión geográfica, y a los cuales la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente
3. Por último, solicita se niegue la solicitud de tratamiento integral, toda vez que se está frente a un hecho futuro e incierto.

La Gobernación del Tolima por conducto de la Secretaria de Salud Departamental indicó lo siguiente:

1. Solicitó no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es LA NUEVA EPS a quien le corresponde la atención integral.

VII. ACTUACIÓN DESPLEGADA POR EL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo manifestado por La Nueva EPS S.A. y Viva 1A IPS S.A., según obra constancia secretarial del 18 de junio de 2021, se entabló comunicación con la accionante Karla Naida Agudelo Ochoa, quien manifestó que

ese mismo día le habían tomado las muestras de los exámenes requeridos en el Hospital Santa Lucía del municipio de Ronesvalles- Tolima.

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia:

Este Juzgado Municipal es competente para conocer de la presenta acción de tutela, a la luz de lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y el precedente judicial de la Corte Constitucional vertido entre otros en el auto 050 de 2015¹.

¿Problema jurídico?

1. ¿Vulnera La Nueva EPS S.A. y Viva 1A IPS S.A., los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y a la vida de la ciudadana KARLA NAIDA AGUDELO OCHOA al no desarrollar todas las gestiones necesarias para que se autoricen y programen los exámenes y procedimientos consistentes en:

- TIEMPO DE PROTOMBINA
- TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL
- Demás servicios necesarios en relación con la patología
TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA

2. ¿Vulnera La Nueva EPS S.A., los derechos fundamentales a la salud,

¹ "Que las normas que determinan la competencia en materia de tutela son: el artículo 86 de la Constitución, que dispone que esta se puede interponer ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

De otra parte, se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional que el Decreto 1382 de 2000 establece únicamente las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales. Esto, en tanto este decreto por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones (legales y constitucionales), no puede modificar las normas de superior jerarquía normativa. [5]

En este sentido, esta Corte ha dicho que "la observancia del mencionado acto administrativo [Decreto 1382 de 2000] en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (artículo 29 C. P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (artículo 229 ibidem) y al debido proceso de los accionantes (artículo 29 ibidem)." [6]"

dignidad humana y a la vida de la ciudadana KARLA NAIDA AGUDELO OCHOA CASTRO al no suministrar los gastos necesarios de transporte, alimentación y alojamiento que requiere para asistir a los controles programados y demás servicios ordenados por el médico tratante en la ciudad de Ibagué o cualquier otra, con motivo de la patología que presenta?

Del derecho a la salud:

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

²Naturaleza jurídica del derecho a la salud.

*“En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 **le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable**, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”*. (Negrilla fuera de texto).

Caso concreto:

Diagnóstico: 10 de marzo de 2021: **TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA.**

Edad: 20 años.

Lo peticionado: Se ordene a La Nueva EPS S.A., realizar todas las gestiones necesarias para que autoricen y programen los exámenes consistentes en:

- TIEMPO DE PROTOMBINA
- TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL

² T-196 de 2018.

- Demás servicios necesarios en relación con la patología
**TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON
RADICULOPATIA**

Lo contestado: Señaló tanto la EPS como la IPS accionada que se autorizó y coordinó con el Hospital Santa Lucía del Municipio de Roncesvalles- Tolima para que realizara la toma de las muestras para los exámenes requeridos.

Lo que posteriormente señaló la accionante:

Señaló que, el día 18 de junio de 2021 le realizaron la toma de las muestras de los exámenes requeridos en el Hospital Santa Lucía del Municipio de Roncesvalles- Tolima.

Carencia actual de objeto por hecho superado:

Preceptúa el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado³.

Así, desde sus primeros pronunciamientos, el Tribunal Constitucional ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En consideración a lo anterior, el despacho judicial considera que en este caso

³ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

particular el objeto de la presente acción constitucional desapareció (primera pretensión) **por haberse realizado la toma de los exámenes consistentes en “TIEMPO DE PROTOMBINA y TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL”**. (Negrillas fuera de texto).

La pretensión relacionada con el transporte, alimentación y alojamiento:

Lo peticionado: Se ordene a La Nueva EPS S.A., adopte, autorice y reconozca los gastos necesarios de transporte, alimentación y alojamiento que requiera la accionante, para asistir a los controles programados y demás servicios ordenados por el médico tratante en la ciudad de Ibagué o cualquier otra ciudad, con motivo de las patologías que presenta.

Lo contestado: La Nueva EPS-S adujo que, en cuanto a los gastos de transporte y viáticos, no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencias certificada por su médico tratante, no hay una remisión entre instituciones prestadoras de servicios de salud. Concluyendo que son improcedentes reclamar dichas pretensiones de carácter económicas por vía de tutela.

Postura del Juzgado: Gastos de transporte, alojamiento y alimentación.

- El transporte es un servicio cubierto por el PBS, que, pese a no contar con naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiere la persona o el paciente.
- Que cuando el servicio de transporte lo sea en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, **será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica**. (Negrilla fuera de texto). Y en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica.

- Que en reciente sentencia la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“En todo caso, previno a la EPS para que tenga en cuenta las reglas reiteradas en esta sentencia, en el sentido de que el servicio de transporte intermunicipal, cuando la EPS autoriza un servicio médico por fuera del municipio donde reside el usuario, no requiere prescripción médica. Una vez la EPS autoriza el servicio por fuera del municipio o ciudad donde vive el paciente, debe asumir el transporte.” T- 122- 2021.

- La ciudadana KARLA NAIDA AGUDELO OCHOA, se encuentra afiliado al régimen Subsidiado en Salud, concretamente a La Nueva EPS S.A.
- Frente a la presunción de incapacidad económica en materia de acceso a los servicios de salud, la Corte Constitucional en la sentencia T- 259 de 2019 indicó lo siguiente:

“En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsidiado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”.

- Se encuentra probado en el expediente que la accionante presenta una patología de alto riesgo – **“TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA”** en atención a su historia clínica.
- Manifestó el Ministerio Público en el escrito de demanda que, la accionante es una persona de escasos recursos que viven en el municipio de Roncesvalles Tolima, y que debido a su actual situación económica no tienen la facilidad de viajar constantemente a realizar trámites en la ciudad de Ibagué o donde se le autorice los tratamientos médicos.
- Aspecto relevante es la distancia que existe entre el municipio de Roncesvalles y la ciudad de Ibagué, que oscila entre 6 a 10 horas de viaje

debido al estado de la malla vial.

- Que opera en toda su dimensión para el caso de marras, la regla jurisprudencial que indica que cuando se afirma que no se cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, se invierte la carga de la prueba; por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación.⁴
- Que conforme a la sentencia hito T-760 de 2008, en ciertos eventos el servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de estadía en el lugar donde se pueda prestar atención médica. (...) *Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado*".

Frente al tópico de la estadía o alojamiento, en la sentencia T-309 de 2018 se precisó lo siguiente:

"En el mismo sentido, esta Corte⁵ ha establecido que si "la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento". Concluyendo que tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica."

Bajo este panorama, como los procedimientos o citas médicas que requiere el accionante no se pueden practicar en Roncesvalles – Tolima, sino que debe hacerse en otra ciudad en la que la EPS tenga cobertura de esos servicios, caso concreto la ciudad de Ibagué; La Nueva E.P.S. deberá asumir los gastos de transporte, alimentación y hospedaje que requiera la demandante KARLA NAIDA AGUDELO OCHOA, ya que la limitación geográfica o de coberturas contractuales no puede anteponerse como barrera para la efectiva satisfacción de derechos fundamentales, más aún cuando es una persona de escasos recursos

⁴T-309-2018

económicos.

⁶De otro lado, este desplazamiento se adecúa a lo previsto en el artículo 121 de la Resolución 2481 de 2020, ya que, como se estableció, el transporte debe ser costado por la EPS en los casos en que los pacientes requieran un servicio incluido en el PBS que no se encuentra en el domicilio del afiliado, servicio que se cubre por la prima adicional por dispersión geográfica o, en los casos en que no se reconozca este concepto, por la UPC general ya que es responsabilidad directa de la entidad velar porque se garantice la asistencia médica.

Adicional a lo anterior, respecto del cubrimiento de los gastos de traslado y viáticos de la accionante, como se expuso, se acreditó que la ciudadana KARLA NAIDA AGUDELO OCHOA reside en el municipio de Roncesvalles (Tolima) y fue remitido a unas IPS ubicada en la ciudad de Ibagué (Tolima), esto es, a una distancia aproximada de 6 a 10 horas.

De igual manera, se advierte la distancia entre Roncesvalles e Ibagué- Tolima, es considerable, lo que dificulta el desplazamiento y retorno en el mismo día.

Así las cosas, se reúnen los presupuestos que determinan la procedencia de la solicitud de reconocimiento de los gastos derivados del transporte y viáticos para el demandante.

Se precisa, además, que los gastos de transporte, alojamiento y alimentación se deben satisfacer con la debida antelación a cada una de las citas y exámenes programados.

Protección integral:

Finalmente, este Juzgado adoptará la fórmula de protección integral a los derechos fundamentales de la ciudadana KARLA NAIDA AGUDELO OCHOA, motivo por el cual dispondrá que los exámenes, los procedimientos y tratamiento especial que necesite para garantizar su salud, de acuerdo a lo que dispongan los

⁵ Cfr. T-487 de 2014 y T-405 de 2017

⁶T-309 de 2018

médicos tratantes y demás especialistas, se presten directamente por el EPS-S accionada **siempre que guarden relación con el padecimiento que le fue diagnosticado**, esto es “**TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA**” (Negrillas fuera de texto).

La facultad del recobro:

Esta facultad, en atención al principio de legalidad se encuentra definida en la ley, luego entonces, no es una decisión que deba tomar el juez de tutela, máxime cuando para ello existen mecanismos administrativos y judiciales para resolverlo; por lo tanto, si conforme al andamiaje jurídico los procedimientos prescritos a la ciudadana KARLA NAIDA AGUDELO OCHOA se encuentran excluidos del PBS, la Nueva EPS-S. tendrá la facultad de recobro ante la Secretaria de Salud Departamental del Tolima, cuando se trate de personas afiliadas al régimen subsidiado, como sucede en el presente asunto.

IX. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriores, el Juzgado Promiscuo Municipal de Roncesvalles – Departamento del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana e integridad personal de la ciudadana KARLA NAIDA AGUDELO OCHOA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a La Nueva EPS-S representada por su Gerente Zonal Tolima Doctor WILMER RODOLFO LOZANO o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, asuma de manera anticipada los gastos de transporte, alimentación y hospedaje que requiera la ciudadana KARLA NAIDA AGUDELO OCHOA para asistir a las citas, procedimientos y demás valoraciones medicas respecto de la

patología diagnosticada como **“TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA”**, puesto que la limitación geográfica o de coberturas contractuales no puede anteponerse como barrera para la efectiva satisfacción de derechos fundamentales, más aún cuando es una persona de escasos recursos.

TERCERO: DISPONER la protección integral a los derechos fundamentales de la ciudadana KARLA NAIDA AGUDELO OCHOA motivo por el cual se ordena que los exámenes, los procedimientos y tratamientos que necesite para garantizar su salud de acuerdo con lo que dispongan los médicos tratantes y demás especialistas respecto de la patología diagnosticada como **“TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA”**, se presten directamente por La Nueva E.P.S-S., siempre que guarden relación con el padecimiento que le fue diagnosticado.

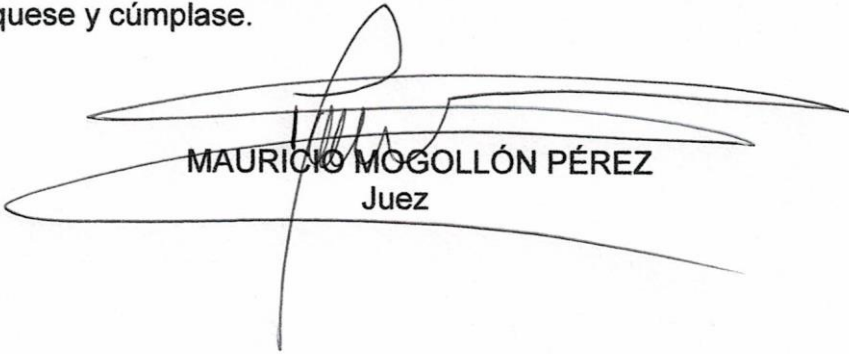
CUARTO: La facultad del recobro, en atención al principio de legalidad se encuentra definida en la ley, luego entonces, no es una decisión que deba tomar el juez de tutela, máxime cuando para ello existen mecanismos administrativos y judiciales para resolverlo.

QUINTO: Declarar configurado el instituto del hecho superado frente a la REALIZACIÓN de los exámenes consistentes en **“TIEMPO DE PROTOMBINA y TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL**.

SEXTO: En caso de no ser impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN. En caso contrario, se remitirá a los Jueces del Circuito “Reparto” de la ciudad de Ibagué.

SEPTIMO: Notifíquese a los interesados conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, en la forma más rápida y expedita.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



MAURICIO MOGOLLÓN PÉREZ
Juez